

Expediente No.: ****
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 21/2018
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de noviembre de 2018

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal, la Comisión, Organismo Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	La Fiscalía

I. HECHOS

4. El 14 de mayo de 2015 se inició el expediente de queja número ****, a raíz del escrito presentado por QV1, en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, mismos que atribuyó a servidores públicos adscritos a La Fiscalía.

5. En su escrito de queja, la ciudadana QV1, entre otras cosas, manifestó que interpuso diversas denuncias ante la oficina del Ministerio Público adscrito a La Fiscalía ubicada en El Rosario, Sinaloa, señalando que consideraba que los servidores públicos a cargo de las investigaciones estaban violentando sus derechos como víctima de delitos, debido a que la Titular de esa Agencia actuaba dolosamente en su contra, porque solamente recibía denuncias en las que ella figura como indiciada y era omisa en dar curso a las denuncias interpuestas por ella.

6. En los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se inició la respectiva investigación, la cual fue registrada bajo el número de expediente precitado.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado vía correo electrónico por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a La Fiscalía.

8. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el día 25 de mayo de 2015, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 17 de junio de 2015, a través del cual se requirió a AR1 el informe previamente solicitado.

10. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2015, a través de la cual una Visitadora Adjunta de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se apersonó a las oficinas de este Organismo Estatal QV1, quien señaló las diversas denuncias interpuestas en su contra, y dijo que también presentó una denuncia por el delito de fraude, en la cual pretendió adjuntar un cheque pero se negaron a recibirle para su resguardo, señalando que el mismo no se encuentra en su posesión, ya que fue víctima de robo, cuestión que también denunció ante la autoridad correspondiente.

11. Acta circunstanciada de 02 de julio de 2015, a través del cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa en las oficinas que ocupa la Comisión, quien ante la falta de recursos económicos, solicitó el apoyo y asesoría de este

Organismo Estatal para la elaboración de un escrito de ofrecimiento de pruebas dirigido al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Rosario, pues refirió que unos documentos fueron presentados a AR1, mismos que no obran agregados en la causa penal. Por otra parte, QV1 señaló que acudiría a presentar queja o denuncia ante la Contraloría Interna de La Fiscalía, en contra de AR1 por tal situación.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 03 de julio de 2015, a través del cual AR1 informó que en esa Agencia a su cargo, se registró el expediente de Averiguación Previa 1, el cual inició 21 de abril de 2015, por la probable comisión del delito de abuso de confianza, asociación delictuosa y fraude específico, la cual en esa fecha se encontraba en etapa de investigación.

13. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 03 de julio de 2015, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

14. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 06 de julio de 2015, a través del cual se requirió a AR1 para que completara el informe rendido en el punto anterior.

15. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal hizo constar que compareció a las oficinas que ocupa la Visitaduría de Zona Sur la quejosa, quien informó que presentó queja ante la Contraloría Interna de La Fiscalía, por irregularidades dentro de la Averiguación Previa número ****, al estimar que la Agente Titular omitió agregar unas pruebas documentales en dicha indagatoria. Posteriormente, la compareciente entregó copias de un escrito de queja en contra de SP1 y del escrito que dirigió al Juez Mixto de Primera Instancia de El Rosario y anexos que adjuntó al mismo, los cuales se agregaron al presente expediente.

16. Oficio número **** de fecha 17 de julio de 2015, dirigido a la Visitadora General de la Comisión Estatal, a través del cual se remitieron las constancias que integran el expediente de queja para efectos de que éste fuera tramitado en la oficina central.

17. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 06 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con la queja administrativa interpuesta ante esa dependencia por QV1.

18. Oficio número ****, recibido en este Organismo Estatal el día 10 de agosto de 2015, a través del cual SP2 informó que en esa Unidad a su cargo, se registró la queja administrativa número ****, con motivo de la queja presentada por QV1 en contra de AR1, cuya investigación fue agotada y con

fecha 09 de julio de 2015, se resolvió improcedente al no acreditarse la existencia de irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos de esa dependencia.

19. Oficio número ****, a través del cual el Contralor Interno de esta Comisión Estatal informó sobre el inicio del Expediente Administrativo 1 derivado de la inconformidad interpuesta por QV1 en contra de SP1, remitiéndose copia certificada del acta de fecha 07 de agosto de 2015 que obra en ese expediente.

20. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 02 de marzo de 2016, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de queja.

21. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 04 de marzo de 2016, a través del cual SP3 informó que con fecha 02 de septiembre de 2015, se inició en ese departamento a su cargo, la Averiguación Previa 2 con motivo de la denuncia presentada por QV1 y que dicho expediente se encontraba en trámite.

22. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 04 de marzo de 2016, a través del cual se solicitó al Contralor Interno de esta Comisión Estatal, copias certificadas de las diligencias que componen el Expediente Administrativo 1.

23. Oficio número **** de fecha 12 de abril de 2016, a través del cual el Contralor Interno de esta Comisión Estatal, remitió copia certificada de las actuaciones que integran el Expediente Administrativo 1, la cual inició con motivo de la inconformidad presentada por QV1 en contra de SP1, y dentro del cual obran las diligencias siguientes:

23.1. Oficio número ****, a través de cual AR1 informó que con fecha 13 de agosto de 2015, se inició la Averiguación Previa 3, a raíz de la denuncia de QV1 por el delito de robo en contra de SP1 y otros, expediente que en esa fecha se encontraba en trámite. Asimismo, informó que existen diversas denuncias o querellas en contra de QV1 con motivo de una problemática con la Asociación Colonia ****. En dicho informe, se remitió copias de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, entre las cuales destacan:

- Escrito de querella que presentó QV1 por hechos consistentes en el delito abuso de confianza, asociación delictuosa, fraude (específico), y su ratificación;
- Acuerdo de inicio de fecha 21 de abril de 2015; y,
- Diversas diligencias relativas a declaraciones testimoniales de fecha 18 de agosto de 2015.

23.2 Oficio número ****, de fecha 10 de marzo de 2016, a través del cual AR2 remitió copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa 3, entre las destacan:

- Acuerdo de inicio de fecha 29 de junio de 2015;
- Declaraciones testimoniales de fechas 21 y 24 de agosto de 2015;
- Declaraciones de los indiciados de fechas 07, 14, 22, 23 y 28 de septiembre de 2015;
- Ratificación de los escritos presentados por diversos indiciados;
- Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal; y,
- Oficio ****, a través del cual AR2 solicita a la Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona sur del Estado que dictamine respecto el No Ejercicio de la Acción Penal planteada dentro de la Averiguación Previa 3.

24. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 19 de abril de 2016, a través del cual se solicitó a AR2 un informe nuevo relacionado con los actos motivo de queja.

25. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 03 de agosto de 2016, a través del cual AR2 informó el estado procesal de las Averiguaciones Previas 1 y 4.

25.1. Respecto a la Averiguación Previa 1, señaló que ésta continuaba en trámite, y que con fecha 15 de enero de 2016, fue remitida en prosecución por AR1 a la Representación Social a su cargo, misma que fue radicada el 16 del mismo mes y año en cita; para acreditar su informe, remitió copia de las diligencias que se han practicado en la Averiguación Previa 1.

25.2. En relación a la Averiguación Previa 4, informó que se propuso el no ejercicio de la acción penal por hechos constitutivos de delito en fecha 19 de diciembre de 2014, siendo autorizada el 09 de enero de 2015.

26. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 22 de agosto de 2017, a través del cual se solicitó AR2 un nuevo informe relacionado con los actos motivo de la queja.

27. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 25 de octubre de 2017, a través del cual AR2 remitió copia certificada de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa 1, después del 16 de enero de 2017, en las que obra las siguientes diligencias:

- Acuerdo de 22 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó la investigación del caso;
- Acuerdo de 11 de octubre de 2017, en el que se ordena citar a la ofendida para que amplié su denuncia y aporte pruebas; y
- Diligencia de notificación de entrega de citatorio a la ofendida de fecha 12 de octubre de 2017.

28. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 15 de marzo de 2018, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con las Averiguaciones Previas 2 y 4.

29. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 15 de marzo de 2018, a través del cual se solicitó AR2 un informe relacionado con las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa 1, desde el 12 de octubre de 2017 a la fecha en que se rindiera el informe.

30. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 22 de marzo de 2018, a través del cual SP3 informó lo siguiente:

30.1. Que la Averiguación Previa 2, se inició el 02 de septiembre de 2015, que con fecha 26 de julio de 2017, se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal remitiéndose a AR3, a fin de que se pronunciara sobre la procedencia o no de la referida propuesta, la cual hasta esa fecha no había sido dictaminada; remitiendo copia certificada del oficio con acuse de recibo el 02 de agosto de 2017 de la oficina de AR3.

30.2. En relación a la Averiguación Previa 4, informó que con fecha 09 de enero de 2015, se dictaminó procedente la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, y remitió copias certificadas del dictamen recaído.

31. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 04 de abril de 2018, a través del cual AR2 informó que la Averiguación Previa 1 continuaba en trámite y se estaban practicando las diligencias necesarias para dictar la resolución que en derecho correspondiera, y a su vez, remitió copias certificadas de la diligencia de fecha 22 de marzo del año en curso, practicada en dicha indagatoria, mediante la cual se ordena girar exhorto de colaboración al Estado de Chiapas, a fin de que se desahoguen las diligencias correspondiente en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como del oficio número ****, dirigido al Vicefiscal de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, con la finalidad de que se remitieran las constancias de la Averiguación Previa a la homólogo de Chiapas, el cual según consta fue recibido por dicha autoridad el 2 de abril del año en curso.

32. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 09 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó a SP3 un informe respecto al estado procesal de la Averiguación Previa 3.

33. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 15 de mayo de 2018, a través del cual SP3 informó que la Averiguación Previa 3 continuaba en trámite, en virtud de que con fecha 08 de marzo de 2016, el Departamento de Averiguaciones Previas dictaminó improcedente la propuesta planteada por AR2, y ordenó la devolución de las constancias de esa indagatoria a la agencia de origen, para que continuara con su integración; asimismo, remitió copia certificada de la referida actuación.

34. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 16 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó a AR2 un informe respecto al estado procesal de la Averiguación Previa 3.

35. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 16 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó a SP3 un informe respecto al estado procesal de la Averiguación Previa 2 y copias certificadas de la misma.

36. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 23 de mayo de 2018, a través del cual SP3 informó que hasta la fecha AR3 no había dictaminado sobre la procedencia o no de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal que le fue planteada dentro del expediente de Averiguación Previa 2 y que el mismo continuaba en la oficina de AR3.

37. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 24 de mayo de 2018, a través del cual AR2 remitió copia certificada de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa 3, a partir de la resolución de 14 de enero de 2016 hasta el oficio de fecha 10 de abril de 2018, entre las cuales figuran las siguientes diligencias:

- Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 14 de enero de 2016.
- Dictamen de fecha 08 de marzo de 2016, mediante el cual se dictamina improcedente la propuesta en consulta de No Ejercicio de la Acción Penal.
- Acuerdo de 09 de marzo de 2016, mediante el cual se ordenó reabrir la investigación del caso;
- b) Acuerdo de 12 de junio de 2017, mediante el cual se ordena girar oficio de investigación al Comandante de la Policía Investigadora del Estado de Sinaloa.
- Oficio de orden de investigación dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado en El Rosario, Sinaloa, el cual fue notificado a dicha autoridad el 13 de junio de 2017.

- Acuerdo y oficio recordatorio de oficio de investigación de fecha 10 de abril de 2018.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

38. Con motivo de denuncias interpuestas por QV1, se iniciaron las Averiguaciones Previas siguientes:

NÚMERO	AGENCIA	FECHA DE INICIO	DELITOS INVESTIGADOS
Averiguación Previa 1	Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa	21/04/2015	Abuso de confianza, asociación delictuosa y fraude (específico)
Averiguación Previa 2	Departamento de Averiguaciones Previas Zona Sur	02/09/2015	Procuración y administración de justicia
Averiguación Previa 3	Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa	13/08/2015	Robo agravado
Averiguación Previa 4	Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa	Se ignora	Amenazas

39. A raíz de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, las Averiguaciones Previas 1 y 3 fueron remitidas en prosecución a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, el día 15 de enero de 2016, en virtud de la supresión de actividades de la Agencia de origen.

40. Cabe precisar que únicamente las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 a la fecha continúan en trámite, ya que dentro del expediente de Averiguación Previa 4, se advierte que el 09 de enero de 2015, fue dictaminada procedente la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, resolviéndose así en definitiva.

41. Así pues, de la revisión minuciosa de las diligencias que componen las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, se advierte que dentro de las mismas se han dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna, amén de que se ha omitido practicar las diligencias necesarias tendientes a acreditar los ilícitos denunciados, o bien, a esclarecer los hechos.

42. Lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia al

estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido en la integración de las aludidas indagatorias.

IV. OBSERVACIONES

43. Con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado y de conformidad con el acuerdo número **** emitido por el entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 8 de enero de 2016, se suprimió el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, y se estableció la organización de la institución del Ministerio Público en el que en relación a la substanciación y resolución de averiguaciones previas iniciadas en el sistema inquisitorio o tradicional en la zona sur, asumiendo la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa, la competencia y atribuciones para conocer y radicar en prosecución las averiguaciones previas que se encontraran en trámite en dicha agencia.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho de acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.

44. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, *pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos*, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

45. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

46. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

47. Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartados A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

48. Conforme a la normativa aplicable a los casos analizados en la presente resolución, que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía constitucional técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

49. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la Institución del ministerio público, debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

50. El diverso 5, inciso d), de la citada Ley Orgánica define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

51. Al respecto, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá *practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos* y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en los casos relacionados con las averiguaciones previas tantas veces señaladas. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa.

52. Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

53. En el caso, analizadas que han sido las constancias que integran los expedientes de averiguación previa que nos ocupan, este Organismo

Constitucional Autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de La Fiscalía.

54. Estas violaciones han sido provocadas específicamente por los servidores públicos identificados con las claves AR1, AR2, así como a AR3, en perjuicio de QV1.

55. Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y 4°, 5°, 6°, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como facultades del Ministerio Público de Sinaloa que se traduce en obligación, la de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

56. Que dicho servidor público, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión advirtió que en el presente caso, la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de las referidas indagatorias, ello en perjuicio de la víctima.

57. Así, del análisis realizado a las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, se evidencian irregularidades por parte de los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, en perjuicio de QV1, al haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos de los que presuntamente ha sido víctima la quejosa.

58. En primer término, de las constancias y evidencias que componen la Averiguación Previa 1, se advierte que los servidores públicos a cargo de la investigación han incurrido en variados periodos de inactividad, los cuales han propiciado que aún cuando ya transcurrieron más de 3 años desde su inicio, aún continúe en trámite.

59. Lo anterior es así, ya que de entrada transcurrieron más de tres meses después de recibida la denuncia para que el representante social apenas acordara iniciar la indagatoria respectiva, es decir, AR1 recibió la denuncia el 10 de enero de 2015 y se ratificó el día 16 del mismo mes y año, pero acordó iniciar la Averiguación Previa 1 hasta el 21 de abril de 2015.

60. Asimismo, se puede apreciar que luego de iniciada la indagatoria, se abandonó la investigación por otro lapso de cuatro meses aproximadamente, pues fue hasta el 18 de agosto de 2015, cuando se recibieron las declaraciones de tres testigos.

61. En dicha indagatoria, también se observa que el 11 de septiembre de 2015, se llevó a cabo una audiencia conciliatoria entre la ofendida QV1 y el acusado, y

desde esa fecha hasta el 15 de enero de 2016 (fecha en que se envió en prosecución), el personal de la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, ya no practicó diligencia alguna dentro de la misma, pues únicamente obra el acuerdo y oficio de prosecución; esto significa que dichos servidores públicos dejaron de practicar diligencias dentro de la indagatoria por un espacio aproximado de otros cuatro meses.

62. Lo más grave fue que no obstante el periodo de inactividad apenas señalado, una vez recibida la Averiguación Previa 1 por parte de AR2, nada se hizo al respecto, por el contrario, los servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, solo se dedicaron a prolongar la inactividad iniciada por la agencia social de origen, pues no se practicó ninguna diligencia dentro de ese expediente, sino hasta el 22 de febrero de 2017, fecha en que se ordenó la investigación del caso, acreditándose, a esa fecha, que los servidores públicos mantuvieron bajo absoluta inactividad dicha indagatoria por un periodo de aproximadamente trece meses.

63. Continuando el análisis de la Averiguación Previa 1, se observa otro periodo de inactividad que data desde el 22 de febrero de 2017 hasta el 11 de octubre de 2017, fecha en que se acuerda citar a la ofendida para que amplié su denuncia y aporte pruebas, esto es, aproximadamente ocho meses sin practicar diligencia alguna.

64. Finalmente, se logra advertir un diverso período de inactividad, pues de la fecha de emisión de ese acuerdo de 11 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018, fecha en que se acordó girar exhorto de colaboración al Estado de Chiapas para que en auxilio de esa agencia social se realicen diversas diligencias, transcurrió un lapso aproximadamente de cinco meses de inactividad, sin causa justificada.

65. Por otra parte, por lo que hace a la Averiguación Previa 3, de los informes y documentales remitidas por AR1 y AR2, se advierte que dicha indagatoria inició el 13 de agosto de 2015, por el delito de robo agravado (por dos o más personas) y desde que dio inició la misma se practicaron de manera continua diversas diligencias para esclarecer los hechos delictivos.

66. De tal modo que, del análisis realizado a dicha indagatoria, se desprende que con fecha 14 de enero de 2016, se propuso el no ejercicio de la acción penal, por considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito.

67. Así entonces, se tiene que el 08 de marzo de 2016, se dictaminó improcedente dicha propuesta y se ordenó la devolución del expediente a la agencia de origen, remitiéndose en prosecución a la agencia a cargo de AR2.

68. Posterior a ello, los servidores públicos a cargo del caso abandonaron la investigación, ya que transcurrió aproximadamente dieciséis meses de inactividad, tiempo en el que no se practicó diligencia y/o actuación alguna tendiente a esclarecer los hechos, pues con fecha 09 de marzo de 2016, únicamente se dictó un acuerdo para continuar integrando el expediente en la agencia, y fue hasta el 12 de junio de 2017, cuando se acordó girar oficio de investigación al Comandante de la Policía Investigadora del Estado de Sinaloa.

69. Luego, la investigación volvió a caer en inactividad ya que se practicaron diligencias hasta el 10 de abril de 2018, fecha en que se ordenó nuevamente girar oficio de investigación, es decir, transcurrió un lapso de inactividad de aproximadamente diez meses.

70. Por lo que se tiene que dentro de la Averiguación Previa 3, existen por lo menos 2 periodos de inactividad relevantes, el primero de aproximadamente dieciséis meses y el segundo de diez meses, sin que se practicara diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

71. En lo que respecta a la Averiguación Previa 2, de los informes y documentación rendida por SP3, se advierte que dicha indagatoria inició el 02 de septiembre de 2015, a raíz de la denuncia y/o querrela presentada por QV1 por el delito cometido por servidores públicos en agravio de la procuración y administración de justicia y de la propia QV1.

72. Asimismo, se observa que en fecha 26 de julio de 2017, SP3 realizó el proyecto de propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal dentro de esa indagatoria y la remitió para su estudio y análisis al Encargado del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional a fin de que conforme a sus atribuciones dictaminara respecto a la propuesta planteada. Según consta la propuesta fue planteada mediante oficio número **** y notificado a dicha autoridad, el 02 de agosto de 2017, después de esa fecha hasta el 23 de mayo de 2018, fecha en que SP3 rindió el último informe a esta Comisión Estatal, han transcurrido más de nueve meses, sin que AR3 se haya pronunciado al respecto, ocasionando con ello una dilación de la investigación en perjuicio de QV1.

73. Todo lo anterior indudablemente ha derivado en que por lo menos hasta el mes de mayo 2018, fecha en que se rindieron los últimos informes a esta Comisión Estatal, las Averiguaciones Previas aún continuaran en trámite.

74. Incluso debe tomarse en cuenta que las tres Averiguaciones Previas aquí analizadas en las que se ha incurrido en inactividad, fueron iniciadas el año 2015, por lo que en alguno de los casos han transcurrido más de 36 meses sin que se emita alguna resolución.

75. Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que las autoridades de La Fiscalía señaladas como responsables, violentaron el principio de expeditos en la procuración de justicia dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

76. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, *particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos*, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

77. En éste sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de los casos, atribuido a la Institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de La Fiscalía, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

78. Acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

79. Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa que sirva para esclarecer los hechos, situación que se han dejado de observar en el trámite de las señaladas averiguaciones previas, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1.

80. Lo anterior aun cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación,

legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

81. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de La Fiscalía, han incumplido con la debida integración de las averiguaciones previas 1, 2 y 3, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial, diligente y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se han sometido las investigaciones.

82. Es evidente que dicha inactividad ha propiciado que las indagatorias penales en comento no hayan sido resueltas con la prontitud debida.

83. El simple hecho que las averiguaciones previas en comento, alguna después de más de tres años de iniciada, aún continúe en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución de los casos.

84. La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

85. Asimismo la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a esclarecer los hechos, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

86. Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos de La Fiscalía, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento que establece claramente que la investigación de los delitos compete al agente del Ministerio Público. En ese contexto se pronuncian también los artículos 3º, 9º, 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

87. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

88. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de La Fiscalía, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

89. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.¹

Lo subrayado no es del original.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la seguridad jurídica.

¹Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

90. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

91. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

92. El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

93. Atento a ello, debe decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1, AR2 y AR3, así como quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

94. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

95. Así, por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

96. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa

propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

97. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2 y AR3, así como demás personal de La Fiscalía que han tenido asignados los expedientes de averiguaciones previa tantas veces citados, por lo menos, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

98. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

99. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

100. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

101. Igualmente, se advierte que se violentó el artículo 71 fracción I y II de la anteriormente citada Ley, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 71. *Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y*

de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

102. Entonces, tenemos que la actuación del personal a cuyo cargo haya estado la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de las mismas, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente los asuntos puestos a su consideración, esto es, esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades correspondientes.

103. El hecho de que se haya dejado de actuar dentro de los citados expedientes de averiguación previa por periodos prolongados y de haber permitido que las indagatorias penales no fueran resueltas de manera pronta ha propiciado la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

104. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de La Fiscalía ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

105. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de*

los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

106. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

107. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que las Averiguaciones Previas identificadas como Averiguación Previa 1, Averiguación Previa 2 y Averiguación Previa 3, aún continúen en trámite, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal las resoluciones correspondientes, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA: Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2 y AR3, así como demás personal a cuyo cargo haya estado las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 y que hayan propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de La Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de La Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

QUINTA. Se generen los controles administrativos que permitan evitar los periodos prolongados de inactividad en la integración de las carpetas de investigación tanto por los Agentes del Ministerio Público, como por parte de los agentes investigadores.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

108. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

109. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta

Comisión quedó registrada bajo el número **21/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

110. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

111. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

112. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

113. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

114. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

115. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

116. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

117. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

118. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

119. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

120. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

121. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente